

30 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Tercería Excluyente,
interpuesta por el Licenciado
Sabul Hernández, en
representación de **María José
Pérez de Silvera, Mara Yariela
Silvera Pérez, Rubén Gilberto
Silvera Pérez, Rubén Darío
Silvera Pérez, María Del
Carmen Silvera Pérez,** dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que el
**Ministerio de Economía y
Finanzas** le sigue a Rubén
Darío Silvera De León.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Sabul Hernández, en representación de María José Pérez de Silvera, Mara Yariela Silvera Pérez, Rubén Gilberto Silvera Pérez, Rubén Darío Silvera Pérez, María Del Carmen Silvera Pérez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas (Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá), le sigue a Rubén Darío Silvera De León, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

Según el Tercerista, existe la Escritura Pública No.8691 de 6 de octubre de 1994, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en donde consta el Contrato de venta de un inmueble, entre Rubén Silvera De León, (vendedor), y María J. P. de Silvera, María del C. Silvera P., Mara Y. Silvera P., Rubén D. Silvera P., y Rubén G. Silvera P., consistente en un lote de terreno identificado con el número 321 de la Parcelación denominada Villa Cecilia, Calle Séptima, Corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá, finca número 48716, inscrita al tomo 1146, al folio 462, de la Propiedad, Provincia de Panamá, Sección de propiedades del Registro Público. La venta en mención se inscribió en el Registro Público, en el Registro de la Propiedad, Sección Panamá, Tomo 1146, folio 464, finca 48716, asiento 6, el 27 de octubre de 1994.

Consta, así mismo, que mediante la Resolución N°284-96 de 16 de mayo de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a cargo de la investigación de irregularidades en el pago de unos contratos de servicios en el hospital Psiquiátrico Nacional, resuelve ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de los bienes muebles e inmuebles de **Rubén Darío Silvera De León**. La mencionada medida cautelar fue comunicada al Registro Público, afectándose la Finca 48716, inscrita al tomo 1146, folio 462, de la Sección de la Propiedad.

Posteriormente, el 18 de abril de 2001, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora emite el Auto

Ejecutivo de Pago N°213-JC-130 de 18 de abril de 2001, mediante el cual se eleva a la calidad de embargo la medida sobre las fincas reclamadas.

A la fecha pesa sobre la Finca 48716, inscrita en el tomo 1146, folio 462, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, un embargo, bajo la consideración de que son bienes de propiedad de Rubén Darío Silvera De León, sin que esto sea cierto.

La Tercerista ha incorporado copia de la Escritura Pública 8691 de 6 de octubre de 1994, para probar la existencia de un derecho real.

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes de la Tercería Excluyente, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Consideramos que le asiste la razón al Tercerista ya que se ha comprobado en el proceso, que la inscripción del Contrato de venta es anterior a la disposición de la Dirección Patrimonial y a su vez a la Orden Proferida por la Juez Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas.

El título que exhibe María José Pérez de Silvera y otros constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por la Jueza Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas. De manera que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable. Así consta en el expediente la Escritura Pública N° 8691 de 6 de octubre de 1994, mediante la cual María José Pérez de Silvera, María del Carmen Silvera Pérez, Mara Y. Silvera Pérez, Rubén Darío Silvera Pérez, Rubén Gilberto Silvera Pérez, adquieren la propiedad mediante un contrato de venta de la mencionado finca.

Además, al cotejar el orden cronológico en el que se suscitan los hechos descritos en los antecedentes puede observarse que el registro del contrato de venta y la inscripción del título es anterior al ingreso de la orden de inscripción del embargo y hasta del secuestro en el diario de la oficina del Registro Público, señalada por la Juez Ejecutora. De manera, que queda acreditado que la señora María José Pérez de Silvera, María del Carmen Silvera P., Mara Y. Silvera P., Rubén Darío Silvera P., y Rubén Gilberto Silvera P., tienen un derecho real a su favor, con prelación a la orden de la Juez Ejecutora de la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas, situación que se adecua a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, que a continuación reproducimos.

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de Secuestro que haya precedido al embargo;
 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registros, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.
- ... "

De manera que es procedente declarar probada la Tercería Excluyente, interpuesta por el Licenciado Sabul Hernández, en representación de María José Pérez de Silvera y otros, dentro

del Proceso por Cobro Coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a María José Pérez de Silvera, María de C. Silvera P., Mara Y. Silvera P., Rubén D. Silvera P., Rubén G. Silvera P.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Sabul Hernández, en representación de María José Pérez de Silvera, Mara Y. Silvera P., María del C. Silvera P., Rubén Darío Silvera P., Rubén Gilberto Silvera P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Administradora Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora.

Pruebas: Aceptamos las pruebas que se ajustan a las exigencias del Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Tercería Excluyente probada.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

22 DE DICIEMBRE DE 2003.